



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Miércoles 26 de Diciembre del 2012 Revisión 2015

NUM. 92

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 43

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Maravatío, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2013.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Maravatío, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Maravatío;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maravatío; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Maravatío.

ARTÍCULO 3º. La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con el fisco municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

ARTÍCULO 5º. Cuando se señalen cuotas o tarifas en días de salario mínimo general, se entenderá el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al 1º primero de enero del año 2013 dos mil trece.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2013, serán los que se obtengan por concepto de:

I. **IMPUESTOS:**

A) Impuesto sobre los Ingresos:

1. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
2. Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.

B) Impuesto sobre el Patrimonio:

1. Del impuesto predial:
 - a) Urbano;
 - b) Rústico; y,
 - c) Ejidal y comunal.
2. Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
3. Del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas.

C) Accesorios:

1. Honorarios y gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

A) Contribuciones de mejoras por obras públicas:

1. De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
2. De aportación por mejoras.,

III. DERECHOS:

A) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:

1. Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados.

B) Derechos por prestación de servicios:

1. Por servicios de alumbrado público.
2. Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
3. Por servicios de panteones.
4. Por servicios de rastro o de unidades de sacrificio rurales.
5. Por reparación de la vía pública.
6. Por servicios de protección civil.
7. Por servicios de parques y jardines.
8. Por servicios de tránsito y vialidad.

C) Otros derechos:

1. Por expedición, revalidación y canje de permisos, licencias para funcionamiento de establecimientos.
2. Por expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.
3. Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.
4. Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.
5. Por servicios urbanísticos.
6. Por servicio de Aseo público.
7. Por servicios de administración ambiental.

D) Accesorios:

1. Honorarios y Gastos de Ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización

IV. PRODUCTOS:

A) Productos de tipo corriente:

1. Por enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes del Municipio;
2. Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes del Municipio;

3. Por rendimientos del capital.
4. Por explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

B) Otros productos que generen ingresos corrientes:

1. Por venta de formas valoradas.
2. Por otros productos.

V **APROVECHAMIENTOS:**

A) Aprovechamientos de tipo corriente:

1. Honorarios y gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Reintegros por responsabilidades.
5. Donativos a favor del Municipio.
6. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
7. Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.
8. Otros no especificados.

VI **PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:**

A) Participaciones:

1. Del Fondo General;
2. Del Fondo de Fomento Municipal;
3. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
4. Fondo de Fiscalización;
5. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel;
6. Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel;
7. Impuesto sobre automóviles nuevos;
8. Fondo de Compensación por Incremento en la Exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
9. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
10. Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.

B) Aportaciones:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).

C) Convenio:

1. Transferencias federales y/o estatales por convenio.

VII **INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**

- A) Endeudamiento interno, conforme a lo señalado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, ferias y otros espectáculos no especificados	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos:	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL**PREDIOS URBANOS:**

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto en Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1° de enero de 2013.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
A) Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales de la Cabecera Municipal.	\$	44.00
B) Las no comprendidas en el inciso anterior (por metro lineal).	\$	22.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas residenciales y comerciales, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de Impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas; e,
- IV. Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones y aportaciones de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO

SALARIOS MÍNIMOS

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará el equivalente a los días de salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.

- A) De alquiler, para transporte de personas (TAXIS). 2
- B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajes y de carga en general. 3

CONCEPTO	TARIFA
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, diariamente.	\$ 4.00
III. Por mesas para servicio de restaurante, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro lineal diariamente.	\$ 4.40
IV. Por escaparates y vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 120.00
El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Maravatío.	
V. Por el servicio de sanitarios públicos se pagarán por persona.	\$ 3.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro lineal o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.50
II. Por puestos fijos y semifijos en el exterior del mercado.	\$ 5.50

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.50
B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.00
C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51, hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.00
D) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76, hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.00

E)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101, hasta 125 kwh. al mes.	\$	14.00
F)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126, hasta 150 kwh. al mes.	\$	18.00
G)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151, hasta 200 kwh. al mes.	\$	25.00
H)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201, hasta 250 kwh. al mes.	\$	50.00
I)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251, hasta 500 kwh. al mes.	\$	120.00
J)	Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh. al mes.	\$	240.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:

CONCEPTO **CUOTAMENSUAL**

A.1)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	10.00
A.2)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51, hasta 100 kwh al mes.	\$	25.00
A.3)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado desde 101, hasta 200 kwh al mes.	\$	50.00
A.4)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201, hasta 400 kwh al mes.	\$	100.00
A.5)	Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes.	\$	200.00
B.1)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria.	\$	820.00
B.2)	Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria.	\$	1,640.00
C)	Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensión nivel subtransmisión.	\$	16,400.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO **SALARIOS MÍNIMOS**

A)	Predios rústicos.	1
----	-------------------	---

- B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2
 - C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.
- En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.
- Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.
- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos contruidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento a propuesta de los organismos operadores respectivos, y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto de aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$	27.00
II. Por inhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, por cinco años de temporalidad.	\$	54.00
III. Los derechos de perpetuidad en tenencia y localidades del Municipio adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:		
A) Concesión de perpetuidad:		
Sección A.	\$	865.00
B) Refrendo Anual:		
Sección A.	\$	162.00
IV. En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		

V.	Por exhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que corresponda.	\$ 162.00
VI.	Los derechos por servicios prestados en el panteón Municipal Cabecera de Maravatío de Ocampo, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Por inhumación de cadáver o resto, por cinco años de temporalidad.	\$ 108.00
VII.	Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad.	\$ 783.00
B)	Refrendo anual.	\$ 162.00
C)	Título de perpetuidad.	\$ 162.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 55.00
II. Placa para gaveta.	\$ 55.00
III. Lápida mediana.	\$ 162.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 389.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 487.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 681.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 156.00
VIII. Los derechos por los conceptos señalados en este artículo, cuando se trate de panteones municipales de nueva creación, se estará en lo dispuesto en su reglamento correspondiente.	

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en rastros municipales o concesionados, causarán, liquidarán y pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se presente el servicio de degüello manual, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 54.00
B) Porcino.	\$ 27.00
C) Lanar o caprino.	\$ 11.00

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 2.10

ARTÍCULO 23. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	CUOTA
I. Transporte sanitario:		
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$	35.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$	21.00
C) Aves, cada una.	\$	2.00
II. Refrigeración:		
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal por unidad.	\$	18.00
B) Aves se pagará por cada una.	\$	2.10
III. Uso de básculas:		
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal, por unidad.	\$	6.00
B) Refrigeración.	\$	3.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por servicios de reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 343.00
II. Asfalto por m ² .	\$ 141.00
III. Adocreto por m ² .	\$ 323.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 243.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 357.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, se pagarán por día como sigue:

CONCEPTO	TARIFA
A) Por remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 22.00

- B) Camiones, camionetas y automóviles. \$ 17.00
 - C) Motocicletas. \$ 13.60
- II. Los servicios de grúa que preste la autoridad de Tránsito Municipal, se cobrará, conforme a lo siguiente:
- A) Hasta un radio de 10 Kms de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:
 - 1. Automóviles y camionetas. \$ 412.00
 - 2. Autobuses y camiones. \$ 541.00
 - 3. Motocicletas y motonetas. \$ 216.00
 - B) Fuera del radio al que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:
 - 1. Automóviles y camionetas. \$ 13.60
 - 2. Autobuses y camiones. \$ 25.00
 - 3. Motocicletas y motonetas. \$ 12.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS**

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.**

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señala en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO POR EXPEDICIÓN	SALARIOS MÍNIMOS POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares de la Cabecera Municipal y tenencias del Municipio.	55	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	50
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con Alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	85	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	30
2.	Restaurante Bar.	275	55
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	350	75
2.	Centros botaneros y bares.	550	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	850	220
5.	Café bar.	300	120
6.	Video bar.	500	150
7.	Billares.	150	60

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO

SALARIOS MINIMOS

A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	70
C)	Corridas de toros.	50
D)	Espectáculos con variedad.	150

III. El pago de la revalidación, refrendo de licencias y permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje y modificación del tipo de licencia o permiso, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en las fracciones anteriores según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicita la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tenga una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 a 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 a 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se establecen para el Municipio de Maravatío como se señala a continuación:

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR	POR	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	10	5	
II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio:	20	8	
Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.			
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismos electrónicos de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio.			

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	
	POR	POR	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	
	30	10	

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente el dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecte la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que

establece este ordenamiento.

- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate;
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	4.60
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	6.00
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	9.60

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	4.60
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	6.00
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	9.60
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	12.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.00
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	21.50
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	30.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	29.00
----	---	----	-------

2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 30.00
E)	Rústico tipo granja:	
1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 9.60
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 11.86
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 15.13
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.	Popular o de interés social.	\$ 4.63
2.	Tipo medio.	\$ 5.88
3.	Residencial.	\$ 9.62
4.	Industrial.	\$ 2.03
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Interés social.	\$ 5.25
B)	Popular.	\$ 10.82
C)	Tipo medio.	\$ 16.80
D)	Residencial.	\$ 25.17
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Interés social.	\$ 3.28
B)	Popular.	\$ 5.98
C)	Tipo medio.	\$ 9.26
D)	Residencial.	\$ 13.16
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Interés social o popular.	\$ 1.91
B)	Tipo medio.	\$ 17.99
C)	Residencial.	\$ 27.51
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 2.18
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 2.76
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 6.81
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 13.83

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	7.18
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ² .	\$	12.01
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	33.59
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	33.59
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	1.30
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	11.75
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Mediana y grande.	\$	1.46
	B) Pequeña.	\$	2.76
	C) Microempresa.	\$	3.38
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Mediana y grande.	\$	3.38
	B) Pequeña.	\$	4.06
	C) Microempresa.	\$	5.56
	D) Otros.	\$	5.56
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	20.33
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
			TARIFA
	A) Alineamiento oficial.	\$	183.56
	B) Número oficial.	\$	117.52
	C) Terminaciones de obra.	\$	174.72

- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado; \$ 16.80
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados y copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 29.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 29.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada hoja el 50% de las cuotas de anteriores.	\$ 6.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo.	\$ 83.00
ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará a razón de:	\$ 23.00
El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:	\$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados conforme lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada .	\$ 0.60
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 6.50

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,033.76 \$ 157.04
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 512.72 \$ 79.04
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 257.92 \$ 38.48
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 128.96 \$ 20.80
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,295.84 \$ 258.96
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,352.00 \$ 269.88
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,352.00 \$ 269.88
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,352.00 \$ 269.88
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,352.00 \$ 269.88
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 2.76
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencia, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 23,836.80 \$ 4,761.12
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,847.84 \$ 2,404.48
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,797.52 \$ 1,191.84
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 4,797.52 \$ 1,191.84

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,994.96 \$ 9,543.04
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,994.96 \$ 9,543.04
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,994.96 \$ 9,543.04
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,994.96 \$ 9,543.04
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 34,994.96 \$ 9,543.04
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 4,770.48
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 3.28
B)	Tipo medio.	\$ 3.33
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 3.95
D)	Rústico tipo granja.	\$ 3.28
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.78
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.78
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 3.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 3.64
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 2.03
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 2.03

E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.18
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,375.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	4,767.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	5,692.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	2.65
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	143.50
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	5,875.00
B)	Tipo medio.	\$	7,049.00
C)	Tipo residencial.	\$	8,223.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	5,875.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,557.00
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	3,617.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	4,918.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	6,506.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	275.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,101.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,182.50
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,824.50
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	7,214.50
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	2,893.00
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	4,352.50
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	5,753.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		

1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	6,888.00
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	276.50
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ² .	\$	714.50
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$	1,811.50
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	3,646.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,101.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,182.50
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	4,823.50
4.	Para superficie que exceda 500 m ²	\$	7,214.50
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	7,379.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ² .	\$	2,467.00
2.	De 121 m ² en adelante.	\$	4,990.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$	684.00
2.	De 51 a 120 m ² .	\$	2,466.00
3.	De 121 m ² en adelante.	\$	6,166.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,700.00
2.	De 501 m ² en adelante.	\$	7,388.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico por parte de Desarrollo Urbano, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$	848.50
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado;		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	6,931.50
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,133.50
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	1.82
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,151.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A)	Residuos sólidos urbanos.	\$	188.00
B)	Residuos de manejo especial.	\$	200.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará: \$ 8.50

ARTÍCULO 35. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de \$150.00 a \$1,000.00 cuando el H. Ayuntamiento brinde el servicio integral de dictamen, poda y/o derribo y disposición final.	
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la propiedad de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente; y,	
IV. Cuando el H. Ayuntamiento únicamente emita el dictamen respectivo se pagará la cantidad de:	\$ 150.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 36. La Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, con base a la siguiente:

TARIFA

I.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:		
	A) Por dictámenes a establecimientos género B:		
	1. Bajo impacto:		
	a) Con superficie hasta 50 m ² .		6
	b) Con superficie de 51m ² hasta 120 m ² .		7
	c) Con superficie de 121 m ² hasta 500 m ² .		8
	d) Con superficie de 501 m ² en adelante.		10
	2. Alto impacto:		

a)	Con superficie hasta 25 m ² .	6
b)	Con superficie de 26 m ² hasta 50 m ² .	8
c)	Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	10
d)	Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	11
e)	Con superficie de 501 m ² en adelante.	12
B)	Por dictámenes a establecimientos género C:	
1.	Medio:	
a)	Con superficie hasta 50 m ² .	8
b)	Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	10
c)	Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	12
d)	Con superficie de 501 m ² en adelante.	14
2.	Alto:	
a)	Con superficie hasta 50 m ² .	14
b)	Con superficie de 51 m ² hasta 120 m ² .	15
c)	Con superficie de 121 m ² hasta a 500 m ² .	16
d)	Con superficie de 501 m ² en adelante.	18
II.	Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento.	5
III.	Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjeará sin costo por la Licencia Ambiental Única:	
A)	Por primera vez.	10
B)	Por reposición en caso de extravío o pérdida.	12
IV.	Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	10

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas; e,
- IV. Indemnización a que se refieren los artículos 19-A y 20 párrafo sexto del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 21.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 10.50

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.	\$ 2.50
IV. Otros productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio de Maravatío y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos;

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,
- VIII. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES, Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Maravatío, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos extraordinarios del Municipio de Maravatío, los establecidos en el artículo 193 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contrate por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.-

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA.- TERCER SECRETARIO, DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

